

Recurso nº 452/2026
Resolución nº 487/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de agosto de 2026, por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado “Servicio de gestión de los festejos taurinos en Daganzo durante la temporada 2026-CONC-332”, licitado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, número de expediente 2094/2026, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 22 de abril de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 134.368,80 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación presentaron ofertas a cada uno de los lotes las mismas tres empresas, entre ellas la recurrente, que también concurrió a ambos lotes.

Las empresas licitadoras son:

- ALBERO Y MULETA, S.L.
- EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L.
- VALLADAR TOROS, S.L.

Segundo.- Como antecedente a la publicación de la presente licitación, procede poner de manifiesto que EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos inicialmente publicados en la PLCSP, el 13 de marzo de 2026, que tenían el mismo objeto que el actual contrato. Dicho recurso fue estimado por este Tribunal mediante la Resolución 183/2026, de 16 de abril, anulando la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por no recoger la posibilidad de acreditar la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, en la forma establecida en el artículo 90.4 de la LCSP.

En cumplimiento de la resolución citada, el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba aprobó unos nuevos pliegos incluyendo la solvencia indicada y publicando nuevamente la licitación en la PLCSP, el 22 de abril de 2026, que fueron nuevamente recurridos por EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., ante este Tribunal, resolviéndose el citado recurso mediante Resolución 259/2026, de 28 de mayo de 2026, que fue desestimado.

Posteriormente, durante el procedimiento de licitación, se realizó la apertura de los archivos electrónicos que contienen las proposiciones presentadas por los licitadores. Una vez valoradas y clasificadas las ofertas por la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 8 de mayo de 2026, propone la adjudicación de ambos lotes a

VALLADAR TOROS, S.L., por ser la oferta que ha quedado clasificada en primer lugar para ambos lotes.

Respecto del lote 2, hay que indicar que de las tres empresas que han participado en el procedimiento de licitación, han sido excluidas dos de ellas, a saber: ALBERO Y MULETA, S.L. y EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., y ha resultado propuesta como adjudicataria VALLADAR TOROS, S.L.

El motivo por el que se excluyó la oferta de estas dos empresas en el lote 2, según consta en el acta de la mesa de contratación, es que *“exceden el presupuesto base de licitación, por lo tanto, en aplicación del artículo 84 del RGLCAP y en virtud de los artículos 100.2, 139.1 y 145 de la LCSP”*.

El 12 de mayo de 2026, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudica el lote 1 y el lote 2 a la empresa VALLADAR TOROS, S.L. (en adelante VALLADAR TOROS).

El 2 de junio de 2026, EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación (Recurso 286/2026) en el que solicita que se anule la adjudicación del lote 1 y el lote 2 al haberse excluido indebidamente su oferta.

Dicho recurso es estimado por este Tribunal mediante la Resolución 324/2026, de 26 de junio, anulando la adjudicación de ambos lotes y ordenando la retroacción del procedimiento a efectos de que se valoren las ofertas conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Mediante Decreto de la Alcaldía número 2026-1107, de 10 de julio de 2026, se ordena la retroacción del procedimiento a efectos de que se valoren nuevamente las ofertas.

El 10 de julio de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para valorar las ofertas conforme a lo indicado en la Resolución 324/2026 de este Tribunal, y se obtuvo como

resultado que la mejor oferta, en ambos lotes, es la de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L. (en adelante EUROFIESTAS). No obstante, se aprecia que incurre en presunción de anormalidad, igualmente en ambos lotes, por lo que se tramita el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

EUROFIESTAS presenta la justificación para acreditar la viabilidad de su oferta al lote 1 y el lote 2, y analizada la misma por los técnicos municipales, se emite informe el 28 de julio, en el que se concluye que las ofertas no son viables.

El 29 de julio de 2026, la Mesa de Contratación aceptó el informe técnico y propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de EUROFIESTAS para ambos lotes y la adjudicación de ambos a VALLADAR TOROS, S.L.

El 11 de agosto de 2026, la Junta de Gobierno Local adjudicó los lotes 1 y 2 a VALLADAR TOROS, S.L. (en adelante VALLADAR).

Tercero.- El 26 de agosto de 2026, EUROFIESTAS presentó en el Registro de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 28 del mismo, solicitando que se anule la adjudicación de ambos lotes del contrato, que se admitan sus ofertas y se le adjudiquen ambos lotes.

El 10 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado ninguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyas ofertas han sido excluidas del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e *intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*” de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de agosto de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega EUROFIESTAS que su oferta económica global, IVA excluido, para el Lote 1 era de 30.000 euros y para el Lote 2, 70.000 euros.

Considera la recurrente que el órgano de contratación no dio debido cumplimiento a la Resolución 324/2026, de 26 de junio, de este Tribunal en la que concluyó que la Mesa de Contratación había valorado erróneamente las ofertas de los licitadores, al utilizar únicamente una partida económica del presupuesto en lugar del presupuesto base de licitación consignado en el PCAP.

En este sentido señala que es significativo que, pese al contenido de la Resolución 324/2026, en las tablas incorporadas en el acta de 10 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación se vuelve a atribuir a EUROFIESTAS, a efectos del criterio económico, una denominada «oferta sin suplidos» de 19.900,26 euros para el lote 1, y de 48.614,14 euros para el lote 2.

Estas cantidades nunca fueron formuladas por EUROFIESTAS como oferta económica. Fueron obtenidas unilateralmente por la Administración mediante la deducción de los importes que el estudio económico municipal había atribuido a los denominados suplidos respecto de los 30.000 euros y 70.000 euros realmente ofertados.

A pesar de ello, señala la recurrente que sus ofertas obtuvieron la mayor puntuación para ambos lotes, por lo que su oferta era la clasificada en primera posición.

Sin embargo, la Mesa consideró que sus ofertas estaban incursas en presunción de anormalidad, por lo que se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, concluyendo que sus ofertas no eran viables, dando como resultado la exclusión del procedimiento.

A continuación, defiende la recurrente que no ha quedado suficientemente acreditada la imposibilidad real de ejecutar las prestaciones en las condiciones ofertadas y que no se ha valorado correctamente la justificación que presentó para acreditar la viabilidad de sus ofertas.

Refiere la recurrente que en dicho escrito explicó que la viabilidad económica derivaba de su estructura empresarial, de su experiencia en la organización y gestión de festejos taurinos, de su conocimiento efectivo del sector, de su capacidad de contratación y negociación, de la contratación habitual de ganado, profesionales taurinos, servicios auxiliares, transportes, seguros, servicios sanitarios y demás recursos necesarios, así como de la posibilidad de distribuir costes generales entre distintas actividades y de aprovechar economías organizativas y logísticas.

Respecto del lote 1, manifestó que la diferencia de 5.994 euros, entre el presupuesto base de licitación (35.994 euros) y la oferta (30.000 euros) no derivaba de la eliminación de prestaciones ni del incumplimiento de obligaciones, sino de la organización empresarial, de la coordinación de recursos y de la obtención de condiciones económicas competitivas.

Respecto del lote 2, se hizo constar que la diferencia de 11.424,88 euros, entre el presupuesto base de licitación (81.424,88 euros) y la oferta (70.000 euros), manifestó que dicha diferencia podía absorberse mediante contratación coordinada, distribución de costes generales, optimización de desplazamientos, medios materiales, recursos humanos y organización conjunta de las distintas prestaciones incluidas dentro del propio lote.

Se identificaron expresamente como costes considerados el ganado, bueyes, portes, transportes, seguros, personal, pastores, profesionales taurinos, servicios sanitarios, tasas, tramitaciones, encierros por el campo, caballistas, dirección de encierros, personal de plaza, concurso de recortes, dietas y demás prestaciones exigidas por los pliegos.

Se manifestó asimismo que todos los suplidos y obligaciones legales serían satisfechos, que no se solicitarían cantidades adicionales al Ayuntamiento y que las ofertas no descansaban sobre incumplimientos laborales, de Seguridad Social, de seguridad pública, sanitarios, de bienestar animal ni de ninguna otra normativa de obligado cumplimiento.

Sin embargo, el informe técnico concluye que las ofertas no son viables, pero no establece cuál sería el coste mínimo inevitable de cada uno de los lotes, no identifica una prestación contractual concreta cuyo coste haga imposible el cumplimiento, no determina qué obligación laboral, social, sanitaria, contractual o de bienestar animal resultaría infringida, no acredita que exista una pérdida inevitable incompatible con la correcta ejecución y no efectúa una comparación concreta entre la estructura económica de EUROFIESTAS y los costes reales de las prestaciones.

Por el contrario, tras calificar las manifestaciones de la empresa como genéricas, el propio informe reconoce esencialmente que no puede identificar concretamente qué costes o prestaciones se encuentran insuficientemente justificadas porque, a su juicio, no se proporcionó un desglose suficiente.

A juicio de la recurrente, se produce un desplazamiento del verdadero objeto del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, pues en lugar de demostrar por qué la oferta no puede ejecutarse, el informe termina reprochando esencialmente al licitador que no ha demostrado su viabilidad con el grado de detalle que el técnico hubiera considerado suficiente. Además, ni siquiera el requerimiento que le fue efectuado para acreditar la viabilidad de su oferta identificaba qué partidas concretas debían ser desglosadas ni qué justificantes específicos debían comprobarse.

Además, el informe introduce un argumento autónomo para excluir sus ofertas basándose en la circunstancia de que la recurrente hubiera mencionado las

posibilidades de coordinación organizativa de los servicios correspondientes a junio (lote 1) y septiembre (lote 2).

El técnico considera que esa referencia a la optimización de tareas administrativas, contratación de personal, desplazamientos, planificación y logística constituye un motivo suficiente para excluir al licitador, invocando para ello el artículo 99.7 de la LCSP y la independencia contractual de cada lote. Sin embargo, opone la recurrente que nunca condicionó la ejecución del Lote 1 a resultar adjudicataria del Lote 2, ni viceversa, no formuló una oferta integradora. Cada precio fue formulado de forma autónoma y cada lote fue objeto de una explicación diferenciada de viabilidad.

Además, ninguna norma prohíbe que una empresa que concurre legítimamente a varios lotes aproveche su estructura empresarial general, sus acuerdos con proveedores, su personal, sus medios, su experiencia, su capacidad de negociación o determinadas sinergias administrativas para calcular precios más competitivos.

Continúa su alegato defendiendo que la presunción de anormalidad de una oferta no equivale a la inviabilidad de la misma y que el artículo 149.6 de la LCSP no permite excluir una oferta simplemente porque la Administración considere que el licitador pueda explicar mejor sus costes.

La recurrente reprocha que el informe técnico no se determina cuál es el coste mínimo objetivo del ganado necesario. No determina cuál es el coste mínimo de los servicios sanitarios. No cuantifica los costes laborales que supuestamente harían inviable la ejecución. No señala qué transporte, seguro, tasa, profesional, festejo o servicio concreto no puede ser sufragado con los precios ofertados. No identifica ninguna obligación contractual que EUROFIESTAS tenga necesariamente que incumplir. No aprecia precios inferiores a salarios mínimos, convenios colectivos, obligaciones medioambientales, sociales o de subcontratación. No identifica ayudas de Estado. No acredita que la empresa incurra necesariamente en pérdidas incompatibles con la prestación.

En definitiva, no existe un verdadero estudio económico contrario que permita concluir que ejecutar el lote 1 por 30.000 euros o el lote 2 por 70.000 euros resulta objetivamente imposible, por lo que considera que el informe técnico que concluye que sus ofertas no son viables no está motivado.

Por ello, solicita que se valoren nuevamente las ofertas efectivamente presentadas: 30.000 euros para el Lote 1, y 70.000 euros para el Lote 2, sin que la Administración transforme unilateralmente dichas cantidades en precios internos de gestión no declarados por ella.

Y que deberá analizarse separadamente cada lote, valorar las circunstancias empresariales alegadas y excluir como causa autónoma de inviabilidad la mera existencia de sinergias organizativas entre contratos, salvo que se acreditase que la oferta estuviera verdaderamente condicionada a la adjudicación conjunta, circunstancia que no concurre.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que teniendo en cuenta las Resoluciones 312/2026 y 324/2026 de este Tribunal, para no incurrir en una actuación insuficiente e inadecuada ejecución de lo ya resuelto (según menciona la recurrente), se toma en consideración que el precio base de licitación fijado en el PCAP comprende tanto el coste de gestión de los festejos taurinos como el coste de los suplidos, por tanto, y para que no haya lugar a dudas interpretativas, se analizan los precios globales con y sin la estimación de los suplidos, cumpliendo con los principios de transparencia, igualdad de trato, proporcionalidad, concurrencia, buena administración y selección de la oferta económica más ventajosa. La valoración resultante es la siguiente:

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPANA SL	ALBERO Y MULETA S
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	35.994,00 €	34.594,00 €	30.000,00 €	28.000,00 €
BAJA		3,89%	16,65%	22,21%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPANA SL	ALBERO Y MULETA S
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	25.894,26 €	24.494,26 €	19.900,26 €	17.900,26 €
BAJA		5,41%	23,15%	30,87%

Se recuerda que el PCAP desglosa los gastos del lote 1 del siguiente modo:

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	24.428,55	1.465,71	25.894,26	5.437,79	31.332,05
Suplidos	10.099,74	-	10.099,74	-	10.099,74
TOTAL LOTE 1	34.528,29	1.465,71	35.994,00	5.437,79	41.431,79

En cuanto al Lote 2, resulta la siguiente valoración:

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS SEPTIEMBRE 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPANA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	81.424,88 €	78.417,88 €	70.000,00 €	64.000,00 €
BAJA		3,69%	14,03%	21,40%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPANA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	60.039,02 €	57.032,02 €	48.614,14 €	42.614,14 €
BAJA		5,01%	19,03%	29,02%

El PCAP desglosa los gastos del lote 2 del siguiente modo:

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	56.640,59	3.398,43	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86	-	21.385,86
TOTAL	78.026,45	3.398,43	81.424,88	12.608,19	94.033,07

EUROFIESTAS ofertó el precio global de 30.000 euros al lote 1 y 70.000 euros al lote 2, los cuales suponen una baja del 16,65 % y del 14,03 % respectivamente. Por consiguiente, ambas ofertas incurren en presunción de anormalidad sobre el presupuesto base de licitación según lo previsto en el PCAP en su cláusula undécima y que establece lo siguiente: *“Consideración de valores anormales o desproporcionados: bajas superiores a un 10% respecto del precio de licitación”*

El informe técnico de 28 de julio de 2026 que valora la justificación presentada por EUROFIESTAS para acreditar la viabilidad de sus ofertas analiza lo siguiente:

“La licitadora presenta una justificación en la que inicialmente plantea su punto de vista sobre la valoración o no de los suplidos dentro de la oferta global.

No se considera necesaria dicha justificación, teniendo en cuenta la existencia de la Resolución número 324/2026, de 26 de junio de 2026, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

De cualquier modo, se tengan en cuenta o no los suplidos en la valoración de la oferta económica, la empresa licitadora se encontraría en presunción de baja anormalmente reducida para ambos lotes. Por tanto, como se ha indicado anteriormente, no ha lugar a la justificación de este punto.

En cuanto a la justificación de los precios ofertados, suplidos incluidos o no, la licitadora no presenta datos concretos sobre la oferta económica.

Como bien dice el recurso presentado “La finalidad del trámite es permitir al licitador demostrar que dispone de una estructura económica, unos medios y una organización que le permiten ejecutar correctamente las prestaciones comprometidas.

A pesar de ello, la empresa licitadora únicamente expone valoraciones genéricas del tipo, sin desarrollar las condiciones de las ofertas:

☐ *La licitadora “manifiesta expresamente que sus ofertas han sido formuladas con pleno conocimiento del objeto del contrato, de las fechas de celebración, del número y características de los festejos, de las exigencias relativas al ganado, de los servicios profesionales necesarios, de las obligaciones sanitarias, de seguridad, laborales y de bienestar animal y del conjunto de prestaciones previstas en los pliegos”.*

☐ *“Las ofertas no responden a una actuación improvisada ni a una reducción parcial de costes, sino a la experiencia de la empresa en la organización y gestión de festejos, a su conocimiento del sector, a su capacidad de negociación y a la organización eficiente de los servicios necesarios”.*

☐ *“La empresa cuenta con experiencia en la contratación y coordinación de reses, profesionales taurinos, servicios auxiliares, transportes, seguros, servicios sanitarios y restantes recursos necesarios para la celebración de los festejos. La contratación habitual y coordinada de estos servicios permite acceder a condiciones económicas favorables respecto de las estimaciones generales incorporadas al presupuesto administrativo”.*

- ☐ *“La viabilidad de las ofertas no se basa en reducir salarios, eludir cotizaciones, emplear personal sin la cualificación necesaria ni incumplir exigencias legales. La empresa se compromete a respetar las condiciones laborales aplicables y a garantizar que los profesionales y colaboradores cuenten con las autorizaciones y coberturas legalmente exigibles”.*
- ☐ *“Esta reducción no deriva de la supresión de servicios ni del incumplimiento de prestaciones, sino de la organización empresarial de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., de su conocimiento del sector, de la coordinación de recursos y de la obtención de condiciones económicas más competitivas.*
- ☐ *“La empresa ha tenido en consideración los costes correspondientes al ganado, los bueyes, los portes, el transporte, los seguros, el personal, los pastores, los profesionales taurinos, los servicios médicos, las tasas, la tramitación y los restantes servicios exigidos en los pliegos”.*
- ☐ *“Los costes han sido estimados de forma conjunta y no mediante la mera reproducción de los precios unitarios empleados por el Ayuntamiento en su estudio económico. La empresa puede organizar y contratar las prestaciones con arreglo a sus propias condiciones, siempre que se respeten íntegramente las exigencias contractuales y legales”.*

Todas estas afirmaciones sin justificación alguna de las mismas, no cumplen con lo indicado en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considerándose hipótesis sin fundamento que no verifican las ofertas económicas de ninguno de los dos lotes.

El licitador no aporta, como dice el artículo 149:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

Por otro lado, la empresa licitadora indica en su recurso de justificación “La coordinación conjunta de los servicios correspondientes a junio y septiembre permite optimizar las tareas administrativas, la planificación, la contratación de personal, la tramitación, los desplazamientos y la logística. La existencia de prestaciones semejantes en ambos lotes facilita una organización integrada y una utilización eficiente de los recursos”.

Esta justificación no hace sino añadir incertidumbre a las ofertas económicas, ya que, las ofertas para cada lote deben ser únicas e indivisibles. La adjudicación del lote 1

no puede depender de la adjudicación del lote 2, y a la inversa, ya que, durante el procedimiento de licitación en ningún caso está garantizado que la adjudicación se vaya a producir al mismo licitador para los dos lotes.

Por tanto, esta justificación de globalidad de las dos ofertas debería ser argumento suficiente para la exclusión del licitador.”

Así concluye el informe técnico que la oferta no es viable pues las justificaciones presentadas están basadas en meras hipótesis sin justificar, sin análisis técnico o económico de las mismas, consistiendo en simples afirmaciones sin concretar, por lo que el informe técnico no puede identificar concretamente qué costes y prestaciones se consideran insuficientemente justificadas, ya que no ha planteado los costes que podrían haber sido enfrentados al principio de contradicción contra las valoraciones del estudio económico, que se incluye en la memoria del procedimiento de contratación.

Añade el órgano de contratación que la justificación presentada por EUROFIESTAS lejos de entrar a argumentar y detallar los costes relativos a su oferta, se adelanta a la posible desestimación aludiendo a la “...necesidad de una valoración individualizada y motivada, ...” mencionando hasta el deber, por parte de la Administración, de valorar “*atendiendo al conjunto de circunstancias...*”, es decir, pretende que sea la Administración quien justifique los precios, que por cierto, ya están desglosados en la Memoria Justificativa del contrato y el PCAP.

En el mismo sentido, el recurso especial presentado por EUROFIESTAS, enumera en su apartado sexto de los antecedentes de hecho, toda una serie de alusiones tales como “*El Informe no establece cuál sería el coste mínimo inevitable de cada uno de los lotes, no identifica ... no determina.... no acredita... etc.*”, los costes reales de las prestaciones. Considera que eso es justamente lo que no ha expuesto la recurrente en su justificación, determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma. La obligación del licitador de justificar una oferta incurso en presunción de anormalidad está plenamente respaldada por una doctrina sólida y unánime de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y los Tribunales de Justicia. Esta

obligación emana directamente del artículo 149 de la LCSP por lo que se reafirma el órgano de contratación en que no ha quedado acreditada la viabilidad de las ofertas de la recurrente.

Por último, reitera el órgano de contratación que es dudosa legalidad de las propuestas presentadas por las empresas EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L. y ALBERO Y MULETA, S.L. tras detectar en el documento *“Modelo Proposición Económica y Criterios Cuantificables de Forma Automática Lote 2”* que además de incluir los datos del representante legal, domicilio, CIF, etc., de la empresa ALBERO Y MULETA, S.L., se cita lo siguiente: *“...en representación de la Entidad EUROFIESTAS ESPAÑA SL.”*.

En este sentido resalta que el principio de proposición única se encuentra regulado en el artículo 139.3 de la LCSP. Este establece que cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente, ni figurar en más de una unión temporal. La infracción de este artículo comporta la no admisión y exclusión de todas las propuestas suscritas por el mismo licitador.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes procede determinar si las ofertas de la recurrente se han valorado conforme a lo establecido en el PCAP, dando debido cumplimiento a la Resolución 324/2026 de este Tribunal.

En dicha Resolución se concluyó que para valorar las ofertas económicas se debería atender al presupuesto base de licitación que consta en el PCAP, esto es, 35.994,00 euros para el lote 1 y 81.424,88 euros para el lote 2, tomando en consideración lo ofertado por los licitadores, que, en el presente supuesto, EUROFIESTAS presentó unas ofertas de 30.000 euros para el Lote 1 y de 70.000 euros para el Lote 2.

Reprocha la recurrente que la Mesa de Contratación, a pesar de lo expuesto en la Resolución 324/2026, vuelve a detraer en la valoración de las ofertas el importe de los suplidos.

Consta en el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 10 de julio de 2026, que tuvo lugar a raíz de la retroacción del procedimiento acordada en la Resolución 324/2026, la siguiente valoración:

Para el lote 1:

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026		B84781459		B22793574		B26645911	
CRITERIO	PUNTUACION	VALLADAR TOROS SL		EUROFIESTAS ESPAÑA SL		ALBERO Y MULETA SL	
	MAX. 100 PUNTOS	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos
1.1 Oferta Económica (gestión de festejos taurinos sin suplidos y sin IVA)	Hasta 40 puntos	24.494,26 €	29,23	19.900,26 €	35,98	17.900,26 €	40,00
1.2 Número de bueyes para encierros y suelta de reses:	Hasta 10 puntos	3	10	6	10	6	10
1.3 Aumento del número de espectáculos y festejos exigidos como mínimo	Hasta 15 puntos	3	15	3	15	1	5
1.4 Distancia a la finca desde Daganzo:	Hasta 10 puntos	68,4	10	67	10	23	10
1.5 Disposición mínima 40 bueyes	Hasta 10 puntos	SI	10	SI	10	SI	10
1.6. Coordinación, animación y megafonía de bueyada infantil	Hasta 7 puntos	SI	7	SI	7	SI	7
1.7. Aumento del número de bueyes para la celebración de la bueyada infantil	Hasta 8 puntos	SI	8	SI	8	SI	8
PUNTUACIÓN TOTAL		89,23		95,98		90,00	

Para el lote 2:

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026		B84781459		B22793574		B26645911	
CRITERIO	PUNTUACION	VALLADAR TOROS SL		EUROFIESTAS ESPAÑA SL		ALBERO Y MULETA SL	
	MAX. 100 PUNTOS	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos
1.1 Oferta Económica (gestión de festejos taurinos sin suplidos y sin IVA)	Hasta 40 puntos	57.032,02 €	29,89	48.614,14 €	35,06	42.614,14 €	40,00
2.2 Número de bueyes para encierros y suelta de reses:	Hasta 10 puntos	3	10	6	10	6	10
2.3 Aumento del número de espectáculos y festejos exigidos como mínimo:	Hasta 10 puntos	5	10	5	10	2	4
2.4 Distancia a la finca desde Daganzo:	Hasta 10 puntos	68,4	10	67	10	23	10
2.5 Experiencia encierros campo del personal adscrito al contrato	Hasta 20 puntos	2	20	2	20	2	20
2.6 Disposición mínima 40 bueyes	Hasta 10 puntos	SI	10	SI	10	SI	10
PUNTUACIÓN TOTAL		89,89		95,06		94,00	

Asimismo, en la misma sesión, una vez valoradas las ofertas se pone de manifiesto que la oferta de EUROFIESTAS se encuentra incurso en valores anormalmente bajos, para los Lotes 1 y 2, por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

De lo que antecede hemos de concluir que efectivamente como alega la recurrente la oferta económica no se ha valorado conforme a lo indicado en el PCAP y en nuestra Resolución 324/2026, pues se han excluido los suplidos que forman parte de la oferta. No obstante lo anterior procede analizar las consecuencias jurídicas del error cometido.

El PCAP establece que la oferta económica será hasta 40 puntos, valorándose de la siguiente manera:

“2.1 Oferta económica. Hasta 40 puntos.

*Poi = Pmax * (Mo / Oi)*

Leyenda: Poi: Puntuación / Pmax: Puntuación máxima Oi: Oferta económica / Mo: Mejor oferta económica.

Consideración de valores anormales o desproporcionados: bajas superiores a un 10% respecto del precio de licitación”.

Así, aplicando la fórmula se obtendría el siguiente resultado para el Lote 1:

VALLADAR: $40 \times (28.000/34.594) = 32,37$ puntos.

EUROFIESTAS: $40 \times (28.000/30.000) = 37,33$ puntos.

ALBERO Y MULETA: $40 \times (28.000/28.000) = 40$ puntos.

Y para el Lote 2, se obtendría el siguiente resultado:

VALLADAR: $40 \times (64.000/78.417,88) = 32,65$ puntos.

EUROFIESTAS: $40 \times (64.000/70.000) = 36,57$ puntos.

ALBERO Y MULETA: $40 \times (64.000/64.000) = 40$ puntos.

De los resultados se evidencia que, aplicando correctamente el importe ofertado por los licitadores y sumando el resto de criterios de adjudicación, si bien las ofertas hubiesen obtenido distinta puntuación, estas habrían obtenido la misma clasificación, por lo que este error no tiene incidencia en la clasificación de las ofertas.

Llegados a este punto, procede analizar si esta circunstancia pudo tener incidencia en la determinación de las ofertas que son anormalmente bajas.

En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 29 de julio de 2026 ya se deja constancia de esta circunstancia pues consta en el acta lo siguiente:

“Asimismo, y por alusiones, la Mesa de Contratación expone que las valoraciones del criterio relativo al precio, se realizaron con y sin el valor de los suplidos incluido en el total, y que, en cualquier caso, las ofertas de las empresas EUROFIESTAS ESPAÑA SL y ALBERO Y MULETA, S.L. incurren en presunción de anomalía sobre el presupuesto base de licitación, por ser bajas superiores a un 10 % respecto del precio de licitación, tal y como se muestra en la siguiente valoración:

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	35.994,00 €	34.594,00 €	30.000,00 €	28.000,00 €
BAJA		3,89%	16,65%	22,21%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	25.894,26 €	24.494,26 €	19.900,26 €	17.900,26 €
BAJA		5,41%	23,15%	30,87%

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS SEPTIEMBRE 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	81.424,88 €	78.417,88 €	70.000,00 €	64.000,00 €
BAJA		3,69%	14,03%	21,40%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	60.039,02 €	57.032,02 €	48.614,14 €	42.614,14 €
BAJA		5,01%	19,03%	29,02%

Por tanto, hemos de concluir que las ofertas de EUROFIESTAS, para ambos lotes, son anormalmente bajas por considerar el PCAP que se encuentran en esa situación las bajas superiores al 10% respecto del precio de licitación. Así, es conforme a Derecho la actuación de la Mesa de Contratación requiriéndole que acredite la viabilidad de su oferta tal y como establece el artículo 149 de la LCSP.

Llegados a este punto la controversia se circunscribe a determinar si EUROFIESTAS ha acreditado la viabilidad de sus ofertas.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí interesan, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Asimismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, esta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el

apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior a la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023, de 18 de mayo).

Analizado el escrito que presentó la recurrente para acreditar la viabilidad de sus ofertas se evidencia que el mismo se limita a afirmar de forma extensa que va a cumplir el contrato en sus diversos aspectos y que no incumple normativa alguna, realizando manifestaciones genéricas, tal y como se deja constancia en el informe técnico que analiza dicha documentación.

Reprocha la recurrente que el informe técnico no está motivado, pero es imposible que realice una motivación que vaya más allá, pues la justificación de la recurrente no aporta ningún dato económico.

Corresponde a la licitadora demostrar que con la oferta realizada puede ejecutar el contrato de conformidad, indicando los costes en que incurre y su justificación. Reprocha EUROFIESTAS que el técnico no identifica concretamente qué costes o

prestaciones se encuentran insuficientemente justificadas; pero ello es imposible pues en la justificación presentada por la recurrente no se aporta coste económico alguno más allá del importe de la oferta en sí.

De lo expuesto hemos de concluir que EUROFIESTAS no acreditó la viabilidad de sus ofertas a los Lotes 1 y 2, tal y como concluye el informe técnico, respecto del que no se aprecia error ni arbitrariedad.

En este sentido, se ha manifestado la sentencia del Tribunal General de 8 de octubre de 2025, asunto T-161/2024, indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”

Por último, en cuanto a la dudosa legalidad de las propuestas presentadas por las empresas EUROFIESTAS y ALBERO Y MULETA alegada por el órgano de contratación nos remitimos a lo informado en la Resolución 324/2026, de 26 de junio.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de agosto de 2026, por el que se adjudican los lotes

1 y 2 del contrato denominado “Servicio de gestión de los festejos taurinos en Daganzo durante la temporada 2026-CONC-332”, licitado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, número de expediente 2094/2026.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL